

Santiago, uno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200641075-1, RIT N° 17-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se condenó al acusado **PABLO ANDRÉS TAPIA MEDINA**, a purgar una pena de siete años y ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de consumado, perpetrado en horas de la mañana del día 03 julio de 2022, en la ciudad de Chillán, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Por el mismo pronunciamiento, se le absolvió de los cargos formulados en su contra como presunto autor del delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad parcial, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el doce de mayo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado con los artículos 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado y 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso.



Expone que, en la especie, no se realizó la audiencia de factibilidad técnica previa al juicio oral, y que ninguno de los jueces se constituyó presencialmente en la sala de audiencias (*Debiendo hacerlo al menos uno de ellos de acuerdo con protocolo interinstitucional*), por lo que no se cumplió con lo mandado en los artículos 107 bis y 107 ter del Código Orgánico de Tribunales en relación a los protocolos post covid de la Excelentísima Corte Suprema, por lo que la realización del Juicio Oral de la manera antes descrita importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos.

Finaliza solicitando que se anule tanto el juicio oral, como la sentencia recaída en el mismo (sólo en lo que respecta al ilícito por el cual fue condenado) y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que el 03 de julio de 2022, en horas de la mañana, el acusado Pablo Tapia Medina, forzó la cerradura de la reja perimetral del inmueble de calle Volcán Antuco N° 566, Villa Los Volcanes 1, Chillán, e ingresó a dicho domicilio de propiedad de la víctima Jorge Rojas Vielma, para luego dirigirse a una puerta de la casa habitación, intentando forzarla para ingresar y sustraer especies, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siendo sorprendido por Rojas Vielma”. (Sic)



TERCERO: Que, de acuerdo a los antecedentes remitidos a esta Corte de conformidad al artículo 381 del Código Procesal Penal, aparece que por resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán de 26 de enero de 2023, se fijó audiencia de juicio oral para el 19 de abril del mismo año –reprogramada con posterioridad para el 21 de marzo de 2023-, disponiendo que ésta se realizaría *“bajo la modalidad presencial y/o, semipresencial, esto es, comparecerán de forma presencial el acusado, testigos y peritos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, pudiendo hacerlo vía zoom el Ministerio Público, abogado querellante y defensor, salvo que en el juicio declare en sala especial, un niño, niña y/o adolescente.”*.

CUARTO: Que, según consta del mérito de los antecedentes, el juicio oral se celebró de manera semipresencial *-toda vez que estuvieron presentes en la sala de audiencias tanto el Ministerio Público, como el acusado y su defensa-*, no hallándose presentes de manera física ninguno de los jueces del tribunal oral en lo penal, y sin que dicho juicio haya sido precedido de la audiencia de factibilidad que prevé el artículo 107 ter, inciso 5°, del Código Orgánico de Tribunales.

QUINTO: Que, esa merma precisamente se busca sortear con la mencionada audiencia de factibilidad que consagra el ya citado artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, el que en su inciso 4° prescribe: *“En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la*



audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.”

SEXTO: Que, según se desprende del texto arriba transcrito, la audiencia de factibilidad tiene por objeto examinar, debatir y resolver las medidas que, en caso de efectuarse el juicio oral de manera semipresencial o remota, asegurarán que no se vulnerará la garantía del debido proceso, de lo que se sigue necesariamente que la misma debe ser realizada en una oportunidad anterior al juicio oral, y no en el mismo día en el que éste se lleva a efecto, como ocurrió en estos autos, en el que la discusión sobre factibilidad técnica se produjo en virtud de una incidencia previa al juicio, promovida por la asistencia letrada del acusado, debido a la negativa injustificada del tribunal a realizarla en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, al haberse omitido en la especie la realización de la audiencia de factibilidad en la oportunidad procesal establecida para ello, se le impidió a la defensa instar por las medidas descritas en el párrafo que antecede, a lo que debe sumarse la circunstancia de que al concurrir el acusado y su defensor a la audiencia de juicio oral, pudieron constatar que ninguno de los miembros del tribunal compareció de manera presencial, reclamo que –como ya se dijo– sólo se pudo plantear como una incidencia previa al juicio, la que por cierto no prosperó.



SÉPTIMO: Que, en lo tocante a la realización del juicio oral sin que ninguno de los miembros del tribunal haya comparecido personalmente, y como ya lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 54.607-2023, de 14 de febrero de 2023, la celebración del mismo sin la presencia de ninguno de los jueces en la sala de audiencia *-como aconteció en el caso de marras-*, importa desde luego una clara y natural merma en la supervisión y control que corresponde al tribunal, del respeto y sujeción a las normas que regulan el ingreso de la prueba en la audiencia, especialmente en lo referido a la declaración de testigos y peritos.

OCTAVO: Que, en definitiva, al haberse celebrado la audiencia de juicio oral sin la presencia física de los jueces llamados a conocer de la misma, omitiéndose además la audiencia de factibilidad que debió realizarse de manera previa, se ha infringido sustancialmente el derecho al debido proceso del acusado, por cuanto el juicio se llevó a efecto sin haber oído a los intervinientes sobre tal circunstancia, impidiéndose con ello que se adoptaran oportunamente las medidas indispensables para garantizar que la ausencia de los jueces o juezas en la sala de audiencia del juicio, no causara detrimento en la observancia de las normas que regulan la correcta incorporación de la prueba y que buscan evitar la manipulación, adulteración e intervención de su contenido.

NOVENO: Que, habiéndose acogido el motivo principal de nulidad hecho valer por el impugnante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 inciso 2° Código Procesal Penal no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria contenida en el arbitrio en análisis, esto es, aquella contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas, en



cuanto ella *–al igual que el motivo principal de nulidad–* se encuentra dirigida únicamente respecto de la imputación del delito de robo en lugar habitado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido a favor de **Pablo Andrés Tapia Medina** y, en consecuencia, se invalidan parcialmente tanto la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2200641075-1 y RIT N° 17-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán -solo en cuanto por ella se condena al recurrente como autor del de robo con fuerza en lugar habitado- restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm

Rol N° 54.607-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Eduardo Morales R. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





EBDWXFFXEXP

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

